



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0662-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	15/06/2017
Hora:	11:14:29.6...
Folios:	5

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

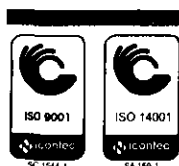
Que, mediante Queja con Radicado SCQ-131-0136 del 10 de febrero de 2017, el quejoso denuncia que en la Vereda Valle de María del Municipio de El Santuario, "se está realizando un movimiento de tierras sin ningún permiso y afectando una fuente de agua de la cual se abastecen varias personas de la vereda y una Escuela".

Que, en atención a la Queja, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 14 de febrero de 2017, la cual arrojó Informe Técnico con radicado 131-0300 del 23 de febrero de 2017. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"Al sitio se accede luego de pasar el peaje, se llega hasta las columnas por donde se salta el peaje, al frente existen unos rieles, se ingresa por ellos y en la primera Ye se dirige hacia la derecha y a unos 200 metros se encuentra la afectación.*
- *En el sitio se encontraba el Señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ, quien accedió a mostrar las adecuaciones en el predio y la afectación que viene realizando en la fuente sin nombre que discurre por allí.*
- *Durante el recorrido se pudo evidenciar la presencia de un tractor en el predio, el cual tenía como objeto adecuar el lote del Señor GIRALDO, de igual forma se evidenció la afectación del recurso hídrico por los procesos de sedimentación y transporte de arenas y lodos hacia la misma fuente hídrica sin nombre que por allí discurre.*
- *El Señor GIRALDO, pretendía rectificar y canalizar la fuente hídrica sin nombre que por allí pasa, con la implementación de tubería P.V.O de 6 pulgadas, con el objeto de taparla y ganar área dentro de su predio, de igual forma, en la zona se observa que no se respetaron los retiros mínimos exigidos hacia las fuentes hídricas y la modificación de dicho cauce.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, N°: 890988128-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ex: 502 Boquerón: 534-4340
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 520-10 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (051) 546 20 00

- *Posteriormente, en la visita se evidencia el derrumbamiento de seis (06) unidades de especies arbóreas nativas como punta de lance, dragos rojos y chagualos, las cuales fueron arrasadas por el tractor con el objeto de explanar y organizar dicho lote*
- *Según información suministrada por el Señor GIRALDO, dicha actividad no cuenta con los permisos de movimientos de tierra otorgados por la autoridad competente"*

CONCLUSIONES

- *"Los Señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ y ALFONSO SALAZAR PEREZ, vienen realizando actividades de movimientos de tierra, las cuales han afectado la fuente hídrica "sin nombre" que por allí discurre.*
- *Las condiciones naturales de la fuente hídrica "sin nombre", que pasa por el predio de los Señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ y ALFONSO SALAZAR PEREZ fueron modificadas, ya que se evidenció la rectificación del canal natural y posteriormente la canalización con tubería tipo P.V.O de 6.0 pulgadas.*
- *En la zona se evidencia la afectación del recurso hídrico por procesos de sedimentación, de igual forma se observa el derrumbamiento de especies arbóreas nativas como chagualos, dragos rojos y puntas de lance.*
- *Las actividades que se vienen realizando por los Señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ y ALFONSO SALAZAR PEREZ no cuentan con los respectivos permisos de las autoridades competentes"*

Que el día 21 de marzo de 2017, personal técnico de Cornare realizó visita al lugar de los hechos con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos y las condiciones ambientales del lugar, dicha visita arrojó Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-0646 del 17 de abril de 2017. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

"Con relación al informe técnico con radicado No.131-0300-2017 del 23 de febrero de 2017 se tiene:

"Abstenerse de realizar intervenciones en las fuentes hídricas y movimientos de tierra en las rondas de protección hídrica".

- *Durante el recorrido se pudo comprobar que los movimientos de tierra y adecuaciones en la zona fueron suspendidas y/o culminadas.*
- *En la zona no se evidencia maquinaria pesada o herramienta destinada para movimientos de tierra.*

"Retornar las condiciones naturales de la fuente hídrica sin nombre que pasa por el lote".

- *En la visita se evidenció que en la zona, se continua con la presencia de tubos sanitarios tipo PVC, con el objeto de entubar dicha fuente, de igual forma se observó que la fuente hídrica sin nombre no fue retornada a sus condiciones naturales iniciales.*

"Sembrar alrededor de 20 individuos de especies nativas en la franja de retiro de la fuente hídrica o área intervenida".

- Dicha actividad no fue realizada, por el contrario en la zona se evidencia la presencia de material arbóreo nativo talado y derribado".

"Revegetalizar de forma física la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre que pasa por el predio".

- La ronda de protección hídrica fue intervenida, y aun se continua sedimentando dicha fuente que discurre por la zona".

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Abstenerse de realizar intervenciones en las fuentes hídricas y movimientos de tierra en las rondas de protección hídrica		X			Las actividades en la zona fueron culminadas.
Retornar las condiciones naturales de la fuente hídrica sin nombre, que pasa por el lote.			X		No se restableció el cauce a sus condiciones naturales iniciales, por el contrario, aun continua la tubería en la zona con el objeto de entamorarla
Sembrar alrededor de 20 individuos de especies nativas en la franja de retiro de la fuente hídrica o área intervenida.			X		Dicha actividad no se cumplió, en la zona se evidencia el material arbóreo nativo arrasado.
Revegetalizar de forma física la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre que pasa por el predio.			X		No se evidencia la revegetalización física de la ronda de protección hídrica de la fuente alterada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, "*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos*".

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

C. Sobre Las Normas presuntamente violadas

Que el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: "*Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).*

c) *Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.*

(d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su "**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES**. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su "**ARTÍCULO 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, en su "**ARTÍCULO 6 establece: INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

e. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ** identificado con Cédula de ciudadanía 70.691.529 de El Santuario y **LUIS ALFONSO SALAZAR PEREZ** (sin más datos).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En los Informes Técnicos con Radicado 131-0300-2017 y 131-0646-2017, se vislumbrar una transgresión a la normatividad ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter Ambiental.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

En los Informes Técnicos con Radicado 131-0300-2017 y 131-0646-2017, se observa que los presuntos infractores con el objeto de realizar adecuaciones en el predio, llevaron a cabo actividades tales como: Tala de árboles Nativos y desviación del cauce, ambas actividades sin tramitar el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental. Adicionalmente, realizaron movimiento de Tierras en área de protección de la Ronda hídrica, lo que ha traído como consecuencia la caída de sedimentos a la fuente y la afectación de usuarios que aguas abajo se abastecen de dicha fuente; cabe anotar, que la primera visita Técnica, se hace en compañía del Señor **CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ**, presunto Infractor, a quien se le hace varias recomendaciones y solo acata la suspensión inmediata del movimiento de Tierras; incumpliendo los demás requerimientos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0136 del 10 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-0300 del 23 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-0646 del 17 de abril de 2017.
- Oficio con Radicado 131-2887 del 19 de abril de 2017.
- Queja con Radicado SCQ-131-0298 del 24 de marzo de 2017.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-0676 del 19 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades, consistentes en aprovechamiento forestal, movimiento de Tierras e intervención de la fuente hídrica, realizadas en un predio con coordenadas X: 872-085, Y: 1.168.829 Z:2232, ubicado en la Vereda Valles de Maria en el Municipio de El Santuario; la anterior medida se impone a los Señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía 70.691.529 y LUIS ALFONSO SALAZAR PEREZ (sin más datos).

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a los señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía 70.691.529 y LUIS ALFONSO SALAZAR PEREZ (sin más datos), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ y LUIS ALFONSO SALAZAR PEREZ, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Sembrar 20 individuos de especies nativas en la franja de retiro de la fuente hídrica o en el área intervenida.

- Retornar las condiciones naturales de la fuente hídrica sin nombre.
- Revegetalizar de forma física la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre que pasa por el predio.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en un término de treinta (30) días hábiles después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a los señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ y LUIS ALFONSO SALAZAR PEREZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05697.03.26914
Proyectó: Paula Andrea G. 24/04/2017
Técnicos: Juan David González.
Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuenas de los Ríos Negros "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890986139-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 302, Bosques: 834 15-90

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 38-97

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 00 40 - 287 45 29